

Expediente Núm. 200/2016
Dictamen Núm. 195/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 1 de septiembre de 2016, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de septiembre de 2013, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 15 de abril, cuando transitaba por la calle, sobre las 13 horas, tropezó con una alcantarilla levantada (...) y se cayó al suelo

sobre la mano izquierda”, lo que le produjo “grandes dolores”. También reprocha que la zona estaba “sin señalizar y sin protección”.

Adjunta un informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, de 15 de abril de 2013, en el que figura que la interesada, de 66 años, acude por “caída casual en la calle” refiriendo dolor en la mano izquierda. Se le diagnostica una contusión en la mano, colocándole férula y cabestrillo.

2. Constan en el expediente diversas comunicaciones de la correduría de seguros y de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón acusando recibo del traslado de la reclamación.

3. Mediante escrito de 16 de septiembre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la perjudicada “la existencia de ciertos defectos en la solicitud, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo”, entre ellos: “narración de los hechos con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron (...). Si solicita el recibimiento del proceso a prueba (...), los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba (...). Presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público (...). Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial” que reclama. Asimismo, le indica que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición”.

Además, se suspende el procedimiento hasta que se cumpla lo requerido o transcurrido el plazo legalmente estipulado se dicte resolución.

4. El día 3 de octubre de 2013 la interesada comparece en las dependencias administrativas y otorga su representación a un tercero, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones.

En la misma fecha, presenta en el registro municipal un escrito en el que refiere que, “sobre las trece horas del día 15 de abril del año en curso,

caminando por la calle, tropezó con la manguera que salía de una alcantarilla y que cruzaba la acera, conforme se acredita con la fotografía que se adjunta (...), sin ningún tipo de protección ni de señalización de peligro./ Al tropezar con la manguera se cayó al suelo y se produjo las lesiones que se objetivan en los partes médicos que se adjuntan". Añade que la manguera era "de grandes dimensiones" y que estaba "desaguando una alcantarilla".

Afirma que "la manguera es un obstáculo de suficiente importancia y entidad como para producir un tropezón y la subsiguiente caída, además (de) no ser muy visible, puesto que es de color oscuro, a nivel de suelo, como puede verse en la fotografía que se adjunta". Entiende que "se produjo un incumplimiento por parte de la Administración de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos", por lo que si el Ayuntamiento hubiese cumplido sus obligaciones en materia "de protección y/o señalización la caída no se habría producido".

Solicita una indemnización por importe de seis mil setecientos cincuenta y nueve euros con cincuenta y dos céntimos (6.759,52 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 82 días impeditivos -desde el 15-04-2013 hasta el 05-07-2013-, 4.775,68 €; 2 puntos de secuelas -algias que persisten al alta-, 1.369,34 €, y un 10% de factor de corrección, 614,50 €.

Propone prueba documental y testifical de dos personas a las que identifica.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Fotografía de la zona donde se encuentra la alcantarilla y en la que puede verse la manguera. b) Informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, de 17 de abril de 2013, en el que consta que la paciente acude por "molestias" en relación con la férula. c) Hoja de notas de progreso, de 30 de mayo de 2013, en la que se indica que "continúa con dolor a nivel de radiocubital distal", recomendándosele tratamiento rehabilitador. d) Justificante de asistencia a rehabilitación en desde el 5-6-2013 hasta el 5-7-2013. Se

especifica que realizó un total de 23 sesiones y que “al alta refiere mejoría parcial, pues aún persiste dolor en la realización de determinados movimientos”. e) Informe del Centro de Salud, de 18 de septiembre de 2013, en el que se consigna que la paciente tras la caída acude a Urgencias, donde le diagnostican un “esguince de muñeca izquierda”, y que a día de hoy “presenta molestias leves en la muñeca izquierda y mínima tumefacción; se le da el alta considerando que ya puede volver a realizar vida normal; es previsible que la leve inflamación y molestias residuales desaparezcan paulatinamente en el transcurso de los próximos meses”. f) Informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, de 25 de septiembre de 2013, en el que se reseña que acude por “dolor persistente”, prescribiéndosele reposo relativo y seguimiento por el Servicio de Traumatología.

5. Mediante oficio de 8 de octubre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Servicio de Obras Públicas un informe sobre determinados extremos relacionados con el suceso y las circunstancias concurrentes en aquel momento.

El día 15 de noviembre de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “desconoce quién había levantado la tapa de registro de la red de alcantarillado y tendido la manguera de desagüe supuestamente causante del accidente./ Ni los equipos de conservación viaria”, ni la empresa de limpieza, ni “ninguna otra empresa que hubiese solicitado licencia para intervenir en la zona pública estaban realizando obras en esa zona de la avenida en esa fecha./ En las fotografías aportadas por la reclamante se puede apreciar que la manguera sale del edificio situado enfrente, por lo que debería solicitarse informe en el Servicio Técnico de Urbanismo sobre si alguno de los titulares del mismo disponía de licencia de obra el día 15 de abril de 2013 y para su ejercicio desaguó con carácter provisional en la red de saneamiento”.

6. Con la misma fecha, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Policía Local un informe “sobre los hechos relatados” en la reclamación.

El día 9 de octubre de 2013, el Intendente en Funciones de Jefe de la Policía Local informa que no hay en los archivos “constancia alguna sobre los hechos” referidos.

7. Mediante oficio de 20 de noviembre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio Técnico de Urbanismo que informe si “alguno de los titulares del edificio situado enfrente (...) disponía de licencia de obra el 15 de abril de 2013 y para su ejecución de desaguó con carácter provisional (en) la red de saneamiento”, así como “cualquier otro dato de interés”.

Reiterada esta petición en diversas ocasiones, el 15 de mayo de 2014 el Jefe del Servicio Técnico de Urbanismo indica que “no es posible hacer un informe (...) por no ser cuestiones de su competencia”.

8. A petición de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales de 20 de mayo de 2014, la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina informa el 22 de mayo siguiente que “no aparece tramitada ninguna licencia urbanística para la colocación de una manguera con desagüe a alcantarilla en la avenida; colocación que por otra parte no sería objeto de licencia urbanística”.

9. El día 19 de junio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a la interesada para que señale el lugar concreto y exacto en el que se produjeron los hechos, puesto que el Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística indica que “no puede emitir el informe solicitado dada la imprecisión del emplazamiento (...), sin especificar el número o algún otro dato que permita pronunciarse”.

El 25 de junio de 2014, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que aclara que la caída se produjo “a la altura del número cuarenta y dos, cuando caminando sobre las 13:00 horas del (...) día 15 de abril de 2013 por la acera tropezó con una manguera que salía de una alcantarilla y (...) cruzaba transversalmente la acera, todo ello sin ningún tipo de señalización de peligro”.

Añade que “continúa actualmente con la clínica de dolor de muñeca izquierda”, y reitera su petición de ser indemnizada en una cuantía de 6.759,52 €, más los correspondientes intereses legales.

Aporta como documentos: a) Informe de petición de prueba diagnóstica de la Fundación Hospital, de 15 de enero de 2014. b) Informe radiológico, de 8 de mayo de 2014. c) Volante de citación para el Servicio de Traumatología, de 24 de septiembre de 2014.

10. Con fecha 4 de julio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta resolución por la que se admiten las pruebas propuestas por la perjudicada, informándole de la fecha, hora y lugar en qué se practicará la testifical, así como de la posibilidad de presentar pliego de preguntas para formular a los testigos.

El día 15 de julio de 2014 la interesada presenta en el registro municipal el pliego de preguntas que interesa se les planteen a los testigos.

El 28 de julio de 2014 ambas testigos comparecen en las dependencias administrativas. Manifiestan no tener relación de parentesco, amistad o enemistad, ni interés alguno en el asunto, precisando la segunda que es “vecina del mismo edificio”. Las dos afirman que presenciaron la caída, que la misma tuvo lugar al tropezar con una manguera de considerables dimensiones que atravesaba la calle de lado a lado y que salía de una arqueta que estaba situada en un extremo de la misma, cruzándola perpendicularmente y echando abundante agua en la acera. Asimismo, sostienen que no había señalización de peligro en el lugar de la caída, existiendo solo un cono en el extremo de la calle

de donde salía la manguera porque la arqueta estaba destapada. Aclaran que la manguera era oscura, y que la interesada se lesionó en la mano izquierda como consecuencia del percance.

Por último, a preguntas formuladas por el Ayuntamiento, la primera testigo indica que en el momento del suceso “subíamos detrás, como a 15 metros”, añadiendo que “había luz de día” y que “no había niebla ni nada”, y la segunda reseña que “veníamos andando mi amiga y yo cuando la vimos caer, como a 5-10 metros aproximadamente detrás de ella (...). La zona era visible, era de día”, y la visibilidad era adecuada. Precisan que “no” había mucha gente transitando por el lugar en ese momento, ni obstáculos que impidieran ver la zona. Tras exhibírseles una fotografía, confirman que ese era el lugar y la manguera que travesaba la calle, y que el color del pavimento es el mismo que en el momento del accidente.

11. Con fecha 13 de abril de 2016, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita que se dicte resolución expresa en el procedimiento referido.

12. Mediante oficio de 26 de mayo de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 3 de junio de 2016 el representante de la interesada comparece en las dependencias administrativas para examinar el expediente, que se le facilita.

13. El día 6 de junio de 2016, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que manifiesta “que las pruebas practicadas (...) han acreditado fehacientemente la responsabilidad patrimonial de la Administración, habiendo quedado perfectamente justificada la deficiente actuación administrativa ante la existencia de una tapa de alcantarilla levantada

y una manguera cruzando la calle de lado a lado sin señalización de peligro (...), con el consiguiente riesgo para los peatones”.

Asimismo, entiende que el Servicio de Obras Públicas comete un error al decir que “en las fotografías aportadas por la reclamante se puede apreciar (que la manguera) sale del edificio situado enfrente”.

Por último, reitera su petición de indemnización en la cuantía de 6.759,52 €.

14. Con fecha 11 de julio de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que, a la vista de los informes administrativos, “la tapa de alcantarilla levantada y el tendido de la manguera a través de la acera constituía un obstáculo ocasional de carácter imprevisible e inevitable por este Ayuntamiento, evidenciando la ocurrencia de una intervención extraña a la Administración que la exonera de responsabilidad por el accidente ocurrido”.

Por otro lado, y a la vista de la prueba testifical practicada, la Administración da por acreditada “la existencia de un cono de señalización en la arqueta (visible en la esquina izquierda de la fotografía aportada por la reclamante -folio 17-) y que la manguera era de color negro. Sin embargo, a la vista de la fotografía indicada, está claro que la manguera oscura sobre la acera, que tiene un color claro, es perfectamente visible (...), incluso en la distancia (...), para cualquier viandante que deambulase con un mínimo de atención”.

Por tanto, concluye que “no puede darse por acreditada dicha relación de causalidad”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de julio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de septiembre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 15 de abril de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo señalado en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, advertimos una excesiva demora en la instrucción del procedimiento, pues median más de cuatro meses entre la petición de informe al Servicio de Urbanismo -noviembre de 2013- y su emisión -mayo de 2014-, así como su paralización, sin aparente justificación, entre la práctica de la prueba testifical (julio de 2014) y la siguiente actuación, que no se produce hasta mayo de 2016, previo requerimiento de la interesada para que el Ayuntamiento dicte resolución expresa, lo que resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Esto, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo

Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que se somete a nuestra consideración la reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la avenida, concretamente a la altura del número 42, el día 15 de abril de 2013, “cuando caminando sobre las 13:00 horas (...) por la acera tropezó con una manguera que salía de una alcantarilla y (...) cruzaba transversalmente la acera, todo ello sin ningún tipo de señalización de peligro”.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la perjudicada indica en su escrito inicial que el tropiezo se produce “con una alcantarilla levantada en la calle”, mientras que en los posteriores manifiesta que aquella tiene lugar al tropezar con la manguera que salía de la alcantarilla; declaración esta última

que coincide con la prestada por las testigos presenciales del suceso, por lo que podemos dar por acreditado el hecho mismo del tropiezo, así como que este se produce por la existencia de una manguera que cruza transversalmente la acera.

Respecto al daño sufrido, la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por la perjudicada ese día en un hospital público y los informes médicos obrantes en el expediente prueban las consecuencias lesivas del percance, una contusión en la mano izquierda que precisó tratamiento rehabilitador durante un mes -desde el 5-6-2013 hasta el 5-7-2013-.

Por ello, debemos considerar probado un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

La interesada atribuye los daños al tropiezo en "la acera" con una "manguera que salía de una alcantarilla" y la cruzaba "transversalmente (...), todo ello sin ningún tipo de señalización de peligro".

El artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos señalaba que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas" y l) "alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas. La redacción actualmente

vigente de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, mantiene en los mismos términos el artículo 26.1.a) y modifica el artículo 25.2 para señalar que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c) (...) evacuación y tratamiento de aguas residuales” y “d) Infraestructura viaria”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las vías públicas, lo que conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine *ipso facto*, o cubra, todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, encuentran su origen en la conducta de terceros o en la concreción de los riesgos generales de la vida individual y colectiva que deben ser soportados por los ciudadanos. También ha precisado este Consejo que, en los señalados términos de razonabilidad, no cabe concebir el deber de vigilancia como una prestación instantánea, ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan de inmediato ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que la misma se produce.

Descendiendo al supuesto planteado, ha de admitirse que la colocación de la manguera se debe a causas desconocidas, pues de la documentación obrante en el expediente no ha podido extraerse quién la colocó allí o el motivo que suscitó su utilización. Así, el Servicio de Obras Públicas informa que “desconoce quién había levantado la tapa de registro de la red de alcantarillado y tendido la manguera de desagüe supuestamente causante del accidente./ Ni los equipos de conservación viaria”, ni la empresa de limpieza, ni “ninguna otra empresa que hubiese solicitado licencia para intervenir en la zona pública estaban realizando obras en esa zona de la avenida en esa fecha”. Por su parte, la Policía Local señala que no hay en los archivos “constancia alguna sobre los hechos” referidos. Por último, el Servicio de Licencias y Disciplina refiere que en los datos que obran en su poder “no aparece tramitada ninguna licencia urbanística para la colocación de una manguera con desagüe a alcantarilla en la avda.; colocación que por otra parte no sería objeto de licencia urbanística”.

Tampoco consta que el Ayuntamiento hubiera tenido noticia alguna de la colocación de una manguera para desaguar en una alcantarilla de la calle, ni que esta se hubiera producido con antelación suficiente para ser advertida en el ejercicio de la actividad de vigilancia periódica que incumbe a la Administración y cuyo incumplimiento permitiría trasladar la responsabilidad al todo social por falta de protección o señalización de la zona, como pretende la interesada.

Por tanto, este Consejo entiende que la caída no puede imputarse a la Administración municipal, toda vez que la tapa de alcantarilla levantada y el tendido de la manguera a través de la acera constituía un obstáculo ocasional de carácter imprevisible e inevitable por el Ayuntamiento; circunstancias estas que, unidas al carácter anónimo de su procedencia, permiten exonerar a la entidad local de cualquier tipo de responsabilidad por el accidente ocurrido, al no guardar la existencia de la manguera en la acera relación alguna con el funcionamiento del servicio público.

Hay que recordar, además, que el cauce de la responsabilidad patrimonial no puede utilizarse como una vía subsidiaria para obtener, con cargo a la colectividad, el resarcimiento de daños ocasionados por conductas imprudentes de terceros y que deberían perseguirse por las vías pertinentes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.